



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2021-00061.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Nayibe Esther Pacheco Ayala.
Demandado: Fundación Social Construyendo Vidas.

Nota Secretarial. Montería, 30 de julio de 2021. Al despacho del señor juez, le informo que las partes en litigio presentaron acuerdo de transacción. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente y tal como lo informa la nota secretarial, se observa un acuerdo de transacción suscrito entre la demandante señora **Nayibe Esther Pacheco Ayala**, y el señor **Samuel David Correa Mora**, representante legal de la demandada **Fundación Social Construyendo Vidas**, tal como se observa del certificado de existencia y representación legal aportado a la demanda, en el que acordaron transigir el proceso que ocupa nuestra atención.

En el anotado acuerdo, las partes firmantes dispusieron transigir el monto de las pretensiones contenidas en la demanda en la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00,)** por concepto de todas y cada una de las prestaciones sociales y demás emolumentos contenidos en la demanda, por lo cual, solicitan se imparta su aprobación y se dé por terminado el proceso y su consecuente archivo.

Atendiendo lo anterior, el despacho señala que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.



En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes a llegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo.

Igualmente, es dable advertir, que la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, “(..) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad,” esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa.

De lo anteriormente reseñado se advierte que, la transacción es un contrato por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, previenen una controversia futura o determinan una presente, con el objeto de evitar la incertidumbre jurídica en cuanto al alcance de sus prestaciones y derechos o los resultados aleatorios de un juicio presente o futuro, o de la ejecución de una sentencia. En el Código Civil da una definición sobre del contrato de transacción en su artículo 2469, quien es su tenor literal reza. (...) La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por otra parte, el Código General del Proceso define la transacción como una forma anormal de terminación del proceso, quien en su Artículo 312 C.G.P. establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la



sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

A voces de la Corte Suprema de Justicia, mediante la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, **es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Así mismo que en materia laboral es permitida la transacción siempre que no afecte derechos ciertos e indiscutibles, tal como lo concibe el artículo 15 del C.S.T y de la S.S.

Frente a figura de la transacción, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en auto de vieja data, 20 de octubre del año 2015, en el expediente N° 63107, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señaló:

“En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual, las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden



demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse ‘en cualquier estado del proceso’, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para ‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’. ...

Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al ‘juez o Tribunal’ que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, ‘quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme’.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que en hecho primero del contrato de transacción se indica que entre las partes convocadas se celebró un contrato de trabajo, sin precisar extremos; en el hecho 2do manifiestan: “*En la relación antes descrita, no se realizó pago alguno por concepto de prestaciones sociales, tales como: CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, PRIMA LEGAL DE SERVICIOS, VACACIONES Y DOTACIONES*”, lo que provocó, según lo dicho en el hecho tercero del escrito, la presentación de la acción laboral en disputa.

Ahora bien, en el hecho 5to del escrito bajo estudio, claramente se indicó: “*La parte demandada acepta adeudar las prestaciones sociales por el término de un año laborado (2019)*”, transado la presente demandada, por un valor total de \$1.500.000, tal como antes



de indicó, que corresponde a cesantías, intereses de cesantías, primas legales de servicios, vacaciones, sanción moratoria, despido sin justa causa y dotaciones.

Lo antes, deja en evidencia que al menos, la partes estuvieron unidas bajo un contrato de trabajo entre el **10 de marzo al 6 de diciembre de 2019**, le correspondería al despacho calcular las acreencias laborales a que tendría derecho la actora sobre este interregno, a fin de verificar que no se estén vulnerando derecho ciertos e indiscutibles; sin embargo, al no existir certeza del horario laboral y por ende número de horas laborados, así como tampoco el salario devengado, imposibilita la realización del mismo.

No obstante, como quiera que en el hecho décimo del escrito introductorio, la parte actora esgrime pago de aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, frente a los cuales nada se indicó y menos aún se aportó prueba de pago, dado que al aceptarse el vínculo laboral, por lo menos para el año 2019, debe existir certeza y prueba de dicho pago, so pena de no aprobarse la transacción respecto a todas las pretensiones de la demanda, dado que estos aportes, son irrenunciables por parte del trabajador.

Sobre el tema, nuestro máximo órgano de cierre laboral en proveídos **AL1761 de 2020 del 15 de julio de 2020**, Radicado N.º 75825 y **AL488-2021 del 03 de febrero de 2021**, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, precisó:

(...) que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

*La facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso **señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».** (subrayado fuera de texto).*

(..)

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que



será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **(iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.*

Por lo anterior, el despacho aprobará de manera parcial la transacción celebrada entre las partes en fecha 17 de abril de los cursantes, sólo en lo que respecta al pago de acreencias laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios, vacaciones, sanción moratoria, despido sin justa causa y dotaciones, más no, en lo que respecta al pago de aportes a seguridad social en, pensión, corresponde al último año, esto es, **10 de marzo al 6 de diciembre de 2019**, por lo que el proceso continuará solo frente a esta última pretensión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN PARCIAL al contrato de transacción promovido por la demandante y FUNSOVID- a través de su representante legal **Samuel David Correa Mora**, únicamente en lo que respecta a pago de acreencias laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios, vacaciones, sanción moratoria, despido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sin justa causa y dotaciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con el presente proceso, en lo que respecta a la pretensión de pago de aportes a seguridad social en, pensión por el periodo comprendido entre el **10 de marzo al 6 de diciembre de 2019**, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído, para ello, **fíjese virtualmente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**234890f94b6f8cc3bb4f372ee7a3ff37006fb0677d630794d0b0e71c43
cddb5a**

Documento generado en 09/08/2021 04:21:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**